



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

RESOLUCIÓN NÚMERO

( **094** )

29 de Julio de 2021

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 090 DE 29 DE MAYO DE 2020, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 2021600000115 DE 16 DE FEBRERO DE 2021, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL NO. DTAO-JUR 16.4.003 DE 2015 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, con fundamento en lo establecido en la Resolución No. 476 del 28 de diciembre de 2012, en el numeral 13 del artículo 1.1.2.1.1.2 del Decreto 1076 de 2015, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

En el marco de la ley 1333 de 2009, y en uso de las facultades a ella otorgada, Parques Nacionales Naturales de Colombia, a través de la Dirección Territorial Andes Occidentales –DTAO-, por Auto 014 de 2 de octubre de 2015, ordenó la apertura de la investigación sancionatoria ambiental en contra de Jesús Armando Bastidas Narváez, identificado con CC N. 87.490.739, por presuntamente realizar actividades de rocería dentro del Santuario de Fauna y Flora Galeras, el 29 de mayo de 2015 y el 17 de junio d 2015 en las coordenadas.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, esta autoridad por Auto 034 de 14 de septiembre de 2017, decidió en su artículo Primero:

*“ARTICULO PRIMERO: FORMULAR al señor JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 87.490.739, los siguientes cargos:*

**CARGO UNICO:** *Realizar actividades de rocería dentro del Santuario de Fauna y Flora Galeras, el 29 de mayo de 2015 y el 17 de junio d 2015 en las coordenadas N: 01°12' 7,5" W: 077° 25' 20, 2" y N: 11° 20' 7,9" W: 077° 25' 19, 7" a una altura de 2250 m.s.n.m y N: 01°12,0715" W:77o25'20,2" a una altura de 2252 m.s.n.m, en la Zona de Recuperación Natural según el plan de manejo vigente para el área protegida para la época de la comisión de los hechos, incumpliendo con ello la prohibición establecida en el numeral 4°, artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.”*

Toda vez que, el citado Auto de cargos fue notificado el 8 de noviembre de 2017 y, conforme a lo expuesto por el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, el investigado tenía un plazo de diez (10) días para presentar alegatos, fecha que se cumplió el 23 de noviembre de la misma anualidad, sin que en dicho plazo se hubiesen presentado los mencionados descargos, esta autoridad en cumplimiento del artículo 26 ibídem, expide el Auto 043 de 18 de septiembre de 2018 **“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.003 DE 2015-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, acto a través del cual se ordenó, la apertura del periodo probatorio en el marco de la investigación sancionatoria ambiental iniciada, así mismo se decretó oficiosamente: *i) Diligencia de versión libre de Jesús Armando Bastidas*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 090 DE 29 DE MAYO DE 2020, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 20216000000115 DE 16 DE FEBRERO DE 2021, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL NO. DTAO-JUR 16.4.003 DE 2015 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Narvaez, ii) Visita técnica al lugar de los hechos, iii) Hacer las averiguaciones necesarias con las entidades competentes, en aras de establecer quien o quienes son los propietarios del predio donde se están realizando las infracciones ambientales investigadas en el presente proceso, iv) Tener como pruebas documentales en el proceso:

1. Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental del 29 de mayo de 2015
2. Formato de Actividades de Prevención, Vigilancia y Control del 29 de mayo de 2015
3. Informe de visita de seguimiento del 30 de junio de 2015
4. Formato de Actividades de Prevención, Vigilancia y Control del 17 de junio de 2015
5. Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.003 del 19 de enero de 2017.

Consecuente con lo consagrado por el artículo 27 de la prenombrada ley sancionatoria ambiental, se expidió la Resolución 090 de 29 de mayo de 2020, “POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.003 DE 2015-SFF GALERAS”, que en su parte resolutive estableció:

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** al señor **JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 87.490.739 de Consacá, del cargo **UNICO**, formulado mediante el Auto No.034 del 14 de septiembre de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER** como sanción única al señor **JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 87.490.739 de Consacá, de conformidad a lo establecido en el informe técnico de criterios para tasación de multas procesos sancionatorios No. **20206010002053 del 29 de mayo de 2020**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, la multa que se relaciona a continuación:

(...)

Multa = \$ 2.885.515,28 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS MCTE)

Así mismo, el artículo 8º, de la mencionada Resolución determinó:

**ARTICULO OCTAVO:** *Contra la Presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del termino de publicación, según el caso. El recurso de reposición se debe interponer ante el Director Territorial Andes Occidentales, y el de apelación directamente o en subsidio ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia; de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y ss. de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).*

Así pues, toda vez que la decisión antes citada fue notificada al interesado por aviso de 3 de noviembre de 2020, previa citación por oficio 2020627000181 de 21 de octubre de 2020, y estando dentro del término legalmente establecido para ello, por oficio de 7 de noviembre de 2020, el señor Jesús Armando Bastidas Narváez, presentó Recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la resolución 090 de 29 de mayo de 2020.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 090 DE 29 DE MAYO DE 2020, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 20216000000115 DE 16 DE FEBRERO DE 2021, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL NO. DTAO-JUR 16.4.003 DE 2015 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Previo análisis del referido escrito de recurso de reposición, el Director Territorial Andes Occidentales, por Resolución 067 de 16 de junio de 2020 resolvió el recurso de reposición interpuesto, decidiendo:

*ARTICULO PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE la Resolución No.090 del 29 de mayo de 2020, en el sentido de cambiar la sanción de multa impuesta en el artículo segundo de la citada resolución al señor JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 87.490.739 de Consacá, por trabajo comunitario, de conformidad con los argumentos y las condiciones expresadas en la parte motiva de la presente resolución.*

*PARAGRAFO: El trabajo comunitario impuesto como sanción al señor JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 87.490.739 de Consacá en el presente artículo, por la realización de actividades infractoras ambientales al interior del SFF Galeras, no genera remuneraciones ni prestaciones sociales de ningún tipo; y Parques Nacionales Naturales de Colombia no se hace responsable de diarios o perjuicios que pueda sufrir el infractor en el cumplimiento de la presente sanción.*

*ARTICULO SEGUNDO: En firme el presente acto administrativo, reportar la sanción impuesta al señor JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 87.490.739 de Consacá, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.*

*ARTICULO TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación que de manera subsidiaria interpuso el señor JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 87.490.739 de Consacá.*

Expuesto lo anterior, procede este Despacho a analizar todos y cada uno de los argumentos expuestos por el recurrente en su escrito de recurso identificado de 7 de noviembre de 2020, frente a la decisión adoptada en la Resolución 090 de 29 de mayo de 2020 y, modificada parcialmente por la Resolución 20216000000115 de 16 de febrero de 2021.

## **II.COMPETENCIA**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible, que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

De acuerdo con el numeral 13 del artículo 1.1.2.1. del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en concordancia con el numeral 11 del artículo 2.2.2.1.10.1. del citado Decreto, le corresponde a Parques Nacionales Naturales ejercer las funciones policivas y sancionatorias en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

El numeral 10 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, establece como función de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, el ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la Ley y los reglamentos.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 090 DE 29 DE MAYO DE 2020, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 20216000000115 DE 16 DE FEBRERO DE 2021, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL NO. DTAO-JUR 16.4.003 DE 2015 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La Resolución 476 de 2012, le otorga a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, la potestad de asumir en segunda instancia el conocimiento de infracciones administrativas de carácter ambiental.

**II. DEL RECURSO DE APELACIÓN Y LAS CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN Y MANEJO DE ÁREAS PROTEGIDAS**

En escrito de recurso de 7 de noviembre de 2020, frente a la decisión adoptada en la Resolución 090 de 29 de mayo de 2020 y, modificada parcialmente por la Resolución 20216000000115 de 16 de febrero de 2021, el sancionado solicitó:

*“... deseo que se reponga esta decisión, se declare la nulidad del proceso y se archive, de continuar se conmute con trabajo pedagógico porque no tengo la forma de pagar ese dinero. menos cuando ustedes quieren imposibilitarme que trabaje en mi terreno. De mantenerse la decisión se haga efectiva la apelación con la misma solicitud”.*

La citada petición se fundamenta en los argumentos que se citan a continuación y, de los cuales esta autoridad, posterior a cada uno de los mismos, entrará a evaluar lo expuesto y conforme a ello, dar a conocer la decisión que en derecho corresponda.

Así las cosas, expone el apelante en el referido escrito de recurso:

*“(..)*

*Este proceso administrativo sancionatorio en su trámite procedimental contiene varias irregularidades que desconocen el principio de legalidad en el marco del derecho fundamental al debido proceso, en donde se exige el cumplimiento de la ritualidad del proceso previo en las actuaciones judiciales y administrativas, siendo esta de un rango constitucional y de obligatoria observancia.*

*En este sentido se observa con extrañes como después de la notificación por aviso del mes de 5 noviembre de 2015 del AUTO DE INICIO DE INVESTIGACION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA, solo hasta el 10 de enero de 2017 su entidad decidió continuar con el proceso, es decir que dejó inactivo el mismo por más de AÑO Y MEDIO, sin justificación alguna.*

Sobre el particular, este despacho se permite infirmar que si bien el argumento expuesto por el apelante, no desvirtúa de ninguna forma la comisión de la conducta por la cual se le sancionó, si estima necesario hacer claridad sobre algunos aspectos a tener en cuenta y que deben resaltarse al momento de valorar las afirmaciones que muy respetablemente expone el sancionado, pero que no comparte este Despacho.

En ese orden de ideas, este Despacho se permite informar que, si bien es cierto entre la notificación del inicio de la investigación y la formulación de cargos hubo un periodo de más de un año y medio, lo cierto es que la ley marco (Ley 1333 de 2009) que regula el procedimiento sancionatorio objeto de recurso, establece en su artículo 10:

**ARTÍCULO 10. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.** *La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 090 DE 29 DE MAYO DE 2020, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 20216000000115 DE 16 DE FEBRERO DE 2021, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL NO. DTAO-JUR 16.4.003 DE 2015 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.*

Por lo anterior, lo cierto es que el lapso de tiempo mencionado por el apelante, i) no implicó que esta autoridad hubiese perdido competencia sobre el asunto, ii) hubiese obrado contrario a la norma, donde valga resaltar, prima el derecho sustancial sobre el formal y/o iii) haya dejado de actuar en el asunto objeto de recurso, prueba de ello es que en el marco de la investigación se adelantaron de forma detallada cada una de las etapas procesales en procura de garantizar el debido proceso y las formas propias del procedimiento, tal y como se observa en la revisión del expediente identificado con el número DTAO-JUR 16.4.003 de 2015, donde se emitieron: a) *Auto de cargos 034 de 14 de septiembre de 2017*, el cual fue notificado al investigado sin que éste, de forma activa se pronunciará, b) *Auto de Pruebas 043 de 18 de septiembre de 2018*, que a fin de garantizar el debido proceso ordenó un conjunto de pruebas cuyo objeto estaba dirigido a demostrar la configuración de la infracción ambiental en los términos del artículo 5° de la ley 1333 de 2009, c) *Auto de traslado para presentación de alegatos de conclusión 024 de 14 de junio de 2019*, que normativamente no se encuentra enmarcado en la mencionada ley sancionatoria, empero, en aras de garantizar el debido proceso al investigado, éste periodo le es concedido; y ante el cual, en el presente caso, no hubo manifestación alguna por el investigado. Actuaciones todas estas que, desencadenaron en la decisión que sobre el particular adoptó PNN por Resolución 090 de 29 de mayo de 2020, a través de la cual declaró responsable al acá apelante

Así las cosas, cabe resaltar sobre las afirmaciones del recurrente acá citadas que, si bien hubo un lapso de tiempo entre el inicio y la formulación de cargos, lo cierto es que ello no fue en detrimento de los fines propios de la investigación y siempre en beneficio del investigado tal y como se encuentra plenamente demostrado al interior de la investigación que acá se describe.

Ahora bien, posteriormente sostiene el apelante:

*“(…)*

*Del mismo modo se dice que expedieron el AUTO No. 034 del 14 DE NOVIEMBRE de 2017 que FORMULA CARGOS en mi contra, pero solo hasta el 18 de septiembre de 2018 se ABRE PROCESO DE PRUEBAS pese a que yo no aporte ninguna siquiera, lo cual se dice se hizo mediante AUTO No. 043 de dicha fecha.*

*(…)”.*

Sobre el particular este despacho estima necesario informarle al apelante que, en el artículo 2° del auto de formulación de cargos 034 de 14 de setiembre de 2017 se dispuso.

*ARTICULO SEGUNDO: El señor JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 87.490.739, directamente o a través de representante legal o apoderado debidamente constituido, dispondrá del termino de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que presente los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes a sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.*

Decisión frente a la cual, una vez notificado el referido auto, el acá recurrente guardó silencio, esto es, no allegó descargos al cargo formulado, no aportó pruebas ni tampoco las solicitó, situación ante la cual está en todo su derecho, empero, esta autoridad si está en el deber de demostrar, la responsabilidad que por la comisión de la conducta pueda tener el acá apelante y, en ese orden de ideas,

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 090 DE 29 DE MAYO DE 2020, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 2021600000115 DE 16 DE FEBRERO DE 2021, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL NO. DTAO-JUR 16.4.003 DE 2015 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

en aplicación del artículo 26 citado a continuación, debe ordenar de oficio las pruebas que considere conducentes pertinentes y útiles para esclarecimiento de los hechos objeto de investigación.

*ARTÍCULO 26. PRÁCTICA DE PRUEBAS. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

Consecuente con lo anterior, toda vez que el ahora sancionado, no solicitó y/o aportó pruebas al cargo formulado, esta autoridad en cumplimiento del citado artículo 26 emitió el Auto de Pruebas 043 de 18 de septiembre de 2018, a través del cual se dispuso en sus artículos 2° y 3°, un conjunto de pruebas documentales. De visita técnica al lugar de los hechos y declaración del investigado, prueba esta última a la cual el entonces investigado, haciendo uso de su derecho de defensa de forma pasiva, no asistió aún y cuando fue citado con anterioridad para dicha prueba.

Consecuente con lo anterior, y si bien en este acápite de los descargos, tampoco se trata de desvirtuar la conducta por la cual se sancionó, lo cierto es que si se deja entrever que “Este proceso administrativo sancionatorio en su trámite procedimental contiene varias irregularidades que desconocen el principio de legalidad en el marco del derecho fundamental al debido proceso, en donde se exige el cumplimiento de la ritualidad del proceso previo en las actuaciones judiciales y administrativas, siendo esta de un rango constitucional y de obligatoria observancia”, situación que claramente no corresponde la realidad legal ni fáctica de cómo se desarrollaron los hechos, motivo por el cual este despacho encuentra prudente aclarar los mismos, informándole al sancionado que todas y cada una de las actuaciones de esta autoridad se encuentran reglamentadas y enmarcadas en lo consagrado por la ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes, tal y como se ha demostrado no solamente en los argumentos acá expuestos, sino del simple análisis del expediente que acá se estudia.

Seguidamente argumenta el apelante:

“(…)

*De la misma manera existe una prueba viciada de nulidad como es la visita técnica del 19 de octubre de 2018, ya que como se observa en la hoja 6 de la resolución en mención, por medio del oficio No. 20186270004673 del 21 de octubre de 2018 se me citaba para acudir a una visita técnica según el artículo segundo del AUTO NO. 043 de 2018 para realizarse el 19 de octubre de 2018 a las 2:30 p.m. En este sentido la citación se intentó efectuar después de la visita lo cual es totalmente irregular.*

(…)”

A fin de aclarar lo antes expuesto, esta autoridad se permite citar textualmente lo dispuesto por el artículo 2° del Auto 043 de 18 de septiembre de 2018, para posteriormente hacer las correspondientes aclaraciones:

Así pues, reza el mencionado Auto 043 de 18 de septiembre de 2018 en su artículo 2:

*ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la practica oficiosa de las siguientes pruebas, las cuales deberán ser practicadas en el término señalado en el artículo anterior:*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 090 DE 29 DE MAYO DE 2020, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 20216000000115 DE 16 DE FEBRERO DE 2021, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL NO. DTAO-JUR 16.4.003 DE 2015 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

➤ **Declaración de parte:**

*Citar al JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 87.490.739, para que rinda versión libre sobre los hechos materia de investigación dentro del proceso DTAO-JUR 16.4.003 de 2015-SFF GALERAS.*

➤ **Prueba Documental**

1. *Ordenar la realización de una visita técnica al lugar de los hechos, en las coordenadas: N: 01° 12'7" 5" W:077° 25" 20,2', a la altura de 2252 m.s.n.m y N:01° 12,07" 9" W:077° 25,19" ,7" a una altura de 2250 m.s.n.m, en la Zona de Recuperación Natural, dentro del SFF Galeras, en la cual se establezca las condiciones del lugar objeto de la infracción ambiental de rocería y tala, la cual debe ser consignada en el formato respectivo (AMSPNN\_FO„63-Informe-visita-tecnica-V1), (...).”*

Consecuente con lo anterior, esta autoridad debía adelantar DOS (2) pruebas, de forma separada, para lo cual se citó al apelante por oficio 20186270003321 de 12 de octubre de 2018 para asistir a una declaración el día 26 de octubre de 2018, empero, tal y como se ha demostrado, el acá recurrente no asistió, y menos aún informó y/o justificó su ausencia, prueba de ello es que, al interior de la investigación identificada con el numero DTAO-JUR 16.4.003 de 2015, no se encuentra documento alguno que refiera dicha situación, motivo por el cual esta autoridad en el marco de la tantas veces mencionada ley 1333 de 2009 y demás normativa concordante emitió la correspondiente constancia de no asistencia a diligencia, fechada el 26 de octubre de 2018.

Ahora bien, en lo que a la visita de 19 de octubre de 2018 se refiere, era evidente que el investigado se podía hacer partícipe, tanto así que se le envió la correspondiente convocatoria mediante oficio 20186270003311 de fecha 12 de octubre de 2018, empero, nuevamente el acá apelante, no asistió a la práctica de la prueba, tal y como lo demuestra el mismo informe de visita SFF GAL 09 de 2018, razón suficiente para que este despacho se encuentre en total desacuerdo con las infundadas afirmaciones del apelante, quien a lo largo de la investigación tilda de irregulares las actuaciones de PNN sin aportar la más mínima y seria prueba de sus afirmaciones.

Posteriormente afirma el apelante en su escrito:

*(...)*

*Ahora bien, nótese como la última actuación probatoria se realiza el 12 de octubre de 2018, pero los alegatos de conclusión se expiden con fecha 14 de junio de 2019, es decir CASI UN AÑO DESPUES, por mi parte no presento alegatos de conclusión y pese a esto el fallo sale UN AÑO DESPUES.*

*Lo anterior es contraria al contenido del artículo 27 de la Ley 1339 de 2009 sobre Determinación de la responsabilidad y sanción, que cita: Dentro de los Quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarado o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*

*De conformidad con lo antes mencionado, si bien es cierto desde el marco normativo que regula este tipo de procesos, es claro que la competencia sancionatoria ambiental es de su facultad, sin embargo, es lo (sic) no implica que se puedan desconocer los*



**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 090 DE 29 DE MAYO DE 2020, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 2021600000115 DE 16 DE FEBRERO DE 2021, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL NO. DTAO-JUR 16.4.003 DE 2015 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*tiempos, las formas y ritualidades previamente señaladas por el legislador en este tipo de procesos.*

*Desconocer el marco legal consagrado para este tipo de procesos, sin duda alguna genera una violación al debido proceso sancionatorio administrativo y es causal de nulidad.*

Al respecto, este despacho estima necesario hacer claridad sobre algunos pronunciamientos que lo ameritan, tal es el caso referido al plazo que tilda el apelante que se incumplió, por cuanto aduce, no se dio cumplimiento a los términos que consagra el artículo 27 de la prenombrada ley 1333 de 2009, en cuanto a la expedición del acto que decide sobre la responsabilidad del investigado, aseveración que resulta parcializada, por cuanto si bien se alega que la sanción debe emitirse dentro de los “*quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso*”, lo cierto es que la ley tampoco consagra el término para presentar alegatos de conclusión, empero, esta entidad en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa, viene otorgando dicho plazo a los investigados, situación por la cual el acá sancionado discute, presumiendo el no haber ejercido derecho otorgado, pero alegando que no se respetaron los tiempos establecidos en la forma del procedimiento, es decir, para él, a lo largo de su escrito resulta primordial que se respete el derecho procesal sobre el sustancial.

Lo anterior, trae consigo el deber de esta autoridad de pronunciarse sobre la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal o procesal, razón por la cual este Despacho se permite traer a colación, en primera medida el mandato legal establecido en la Carta Política de 1991 acompañado de un pronunciamiento que la Corte Constitucional realizó en sentencia T-1303 de 06 de diciembre de 2001, con ponencia de Marco Gerardo Monroy Cabra hizo al respecto:

Consagra la Carta Política de 1991 en su artículo 228:

*ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.*

*Subrayado fuera de texto.*

Consecuente con lo citado, establece la Corte constitucional en la sentencia en mención:

*El procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos. Cuando surge un conflicto respecto de un derecho subjetivo, es el derecho procesal el que entra a servir como pauta válida y necesaria de solución de la diferencia entre las partes. Se debe tener siempre presente que la norma procesal se debe a la búsqueda de la garantía del derecho sustancial. Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991 lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración de justicia “prevalecerá el derecho sustancial”. La Constitución consagra el respeto de los derechos fundamentales, lo cual implica que esta protección debe prevalecer sobre normas procesales que de ser aplicadas conducirían la negación de los mismos.*



**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 090 DE 29 DE MAYO DE 2020, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 2021600000115 DE 16 DE FEBRERO DE 2021, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL NO. DTAO-JUR 16.4.003 DE 2015 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Consecuente con la norma y jurisprudencia en cita, este Despacho se permite manifestar que si bien en el presente caso se omitió el plazo establecido en el artículo 27 de la ley sancionatoria ambiental como norma formal establecida, dicho omisión no fue de forma arbitraria o en detrimento del acá sancionado, sino tal y como lo demuestra el Auto de traslado para presentación de alegatos de conclusión 024 de 14 de junio de 2019, en garantía de que el señor Jesús Armando Bastidas ejerciera su derecho de defensa, pusiera en conocimiento de este Despacho sus inconformismos y, se hiciera partícipe de la decisión que acá se recurre, empero, tal y como se demostró a lo largo de toda la investigación, el sancionado ahora apelante inconforme, aduce razones sin fundamento legal ni fáctico alguno, por las cuales afirma ser objeto de violación al debido proceso, decisiones y procedimientos irregulares y actuaciones que según él, van en contravía de las formas propias del proceso, cuando se encuentra plenamente demostrado que contrario a sus afirmaciones, siempre se procuró otorgarle una garantía de sus derechos como investigado, tal y como se demuestra en el plazo de descargos otorgados por el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, al cual se guardó silencio, el oficio citatorio a rendir versión libre como medio de prueba, a la cual no asistió y/o justificó la misma, sin dejar de lado que tampoco quiso participar en la práctica de la prueba de visita al lugar de los hechos, a la cual fue convocado y tampoco se presentó, así como del plazo que se otorgó para la presentación de alegatos de conclusión, y del cual no hizo uso.

Lo anterior sirve a esta autoridad para afirmar al apelante que, no le asiste razón alguna cuando afirma que el actuar de esta autoridad es contraria a lo consagrado por el artículo 27 de la ley 1333 de 2009, por cuanto esta norma resulta ser de carácter procedimental que tal y como se ha demostrado, debe servir de garantía para el ejercicio y efectividad del derecho sustancial de los administrados, razón por la cual está suficientemente justificado el actuar de PNN, cuando lo único que ha procurado y está demostrado, es la garantía de los derechos del acá apelante.

Por último, en cuanto a que *“Desconocer el marco legal consagrado para este tipo de procesos, sin duda alguna genera una violación al debido proceso sancionatorio administrativo y es causal de nulidad”*, este Despacho se permite informarle al sancionado que, resulta primordial en sus aseveraciones demostrar la causal de nulidad, empero, en el presente caso dichas afirmaciones resultan ser infundadas y poco serias, por cuanto se afirma sin material probatorio y argumento legal válido, que se originaron causales de nulidad cuando no se respetan las formas propias del proceso.

Ahora bien, si tanto le preocupa al apelante, el respeto a las formas propias del proceso, es deber de esta autoridad poner en su conocimiento lo consagrado por el parágrafo del artículo 1° y parágrafo primero del artículo 5° de la ley 1333 de 2009, que establecen como deber del investigado:

**ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. (...)**

*PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

**ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. (...)**

*PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Acorde a las normas en cita y atendiendo a las afirmaciones del apelante, este Despacho se permite manifestarle al sancionado que, toda vez que en el presente caso no desvirtuó la presunción de culpa o dolo en la comisión de la conducta, para lo cual tenía la carga de la prueba, es deber de

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 090 DE 29 DE MAYO DE 2020, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 20216000000115 DE 16 DE FEBRERO DE 2021, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL NO. DTAO-JUR 16.4.003 DE 2015 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

esta autoridad confirmar la decisión que por Resolución 090 de 29 de mayo de 2020, modificada por la resolución 20216000000115 de 16 de febrero de 2021, que fueron emitidas en el marco del proceso sancionatorio de carácter ambiental N. DTAO-JUR 16.4.003 de 2015, por cuanto se demostró con total certeza y claridad la comisión de la infracción por parte del señor Jesús Armando Bastidas en los hechos acá debatidos.

Por último, en cuanto a la afirmación del apelante sobre:

*Sea la oportunidad para reiterar que la propiedad de esta parcela es antiguamente de nuestra familia, muchos años antes del año 1985 que es cuando se declara el Santuario de Fauna y Flora Galeras, quienes son conocedores que el terreno es de nuestra propiedad y por eso uno como es pobre y vulnerable y no tiene donde trabajar más lo hace en 10 de uno, en lo propio; por mi parte no he realizado nada malo, porque las necesidades son a diario y el trabajo en el campo es duro.*

*No tengo la capacidad económica para pagar esa multa que se me quiere poner, tengo una niña de 10 años a mi cargo a quien debo pasarle una cuota de alimentos mensual de \$ 120.000 porque mas no me alcanza y además mis padres que son adultos mayores están enfermos.*

Este Despacho, obrando de forma prudente y necesaria, y con el objetivo de no hacerle más penosa la situación al sancionado, partiendo de la situación económica y social que expone el mismo, acoge las valiosas apreciaciones que sobre el particular se realizan en la Resolución 20216000000115 de 16 de febrero de 2021, que teniendo como punto de partida lo consagrado en el Decreto 3678 de 04 de octubre de 2010 “Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”, estima de forma equilibrada la sanción a imponer, teniendo en cuenta lo dispuesto en la base de datos de SISBEN, que sobre el acá apelante aduce una capacidad económica baja, razón por la cual y atendiendo al detallado análisis sobre el particular, este despacho se permite acoger las directrices que al respecto se establecen, y en consecuencia confirmará la decisión adoptada en la mencionada Resolución que resolvió el recurso de reposición interpuesto.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** la decisión contenida en la Resolución 090 de 29 de mayo de 2020, modificada por la Resolución 20216000000115 de 16 de febrero de 2021, en el marco del proceso sancionatorio de carácter ambiental DTAO-JUR 16.4.003 DE 2015-SFF GALERAS, en contra de JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 87.490.739 de Consacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al **JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 87.490.739 de Consacá, conforme a lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO TERCERO. - COMUNICAR** al Procurador delegado para asuntos ambientales y agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3 de la Ley 1333 de 2009.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 090 DE 29 DE MAYO DE 2020, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 20216000000115 DE 16 DE FEBRERO DE 2021, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL NO. DTAO-JUR 16.4.003 DE 2015 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTICULO CUARTO. - PUBLICAR** la presente resolución en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO. - PUBLICAR** en el registro único de infractores ambientales -RUIA- la presente resolución, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEXTO. - COMISIONAR** a la Jefe del Santuario de Fauna y Flora Galeras para realizar las diligencias ordenadas en los artículos 2° a 4° del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEPTIMO. -** Contra el presente acto administrativo no precede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EDNA MARÍA CAROLINA JARRO FAJARDO**  
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

*Expediente: DTAO-JUR 16.4.003 DE 2015-SFF GALERAS*  
*Proyecto: Héctor Ramos Arévalo - Abogado contratista GTEA*  
*Revisó: Guillermo Santos - Coordinador GTEA*